NUMERO 96.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 9 DE AGOSTO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Director general de Instruccion pública en 14 de Julio me dice:

"La Direccion ha acordado que las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1845 y 24 de Abril de 1846, sean estensivas á las interesadas que aspiren á habilitarse de Maestras de niñas, respecto á los artículos 6.° y 7.° de la primera, y 1.° y 3.° de la segunda, debiendo en consecuencia exigirseles las muestras de su letra, y acompañarlas con todos los demas documentos que presentan, al remitir el certificado de su exámen para la espedicion del título.

Reales órdenes que se citan.

Real órden de 21 de Noviembre último del Ministerio de la Gobernacion con varias disposiciones acerca de los Maestros de escuela.

"El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar idoneidad y suficiencia de los que aspiren al magisterio público, que un exàmen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las Escuelas Normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar al pais. En su consecuencia y uniéndose á esta consideracion de la que tan útiles Seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen órden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á exàmen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primera, sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las Escuelas Normales de provincia.

2.ª Desde Setiembre del mismo año la asistencia á la Escuela Normal, deberà haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior, pero estos desde Marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en Escuela Normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos Seminarios.

4.ª Los Directores de las Escuelas Normales designarán con conocimiento de las comisiones superiores de instrucion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la Escuela Normal se dará por el Director de ella con el V.° B.° del Presidente de la comision superior de instruccion primaria, y refrendo del Secretario de la misma.

6.ª Los Gefes políticos como Presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este Ministerio para la obtencion del título, el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exàmenes. A este acta deberán acompañar muestras de tres ejercicios de escritura, que expresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los

examinadores como se previene en el mismo.

7.ª Toda solicitud ó acta de exámen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion pública, Presidente, un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un catedrático de la facultad de Filosofía, un profesor de Escuela normal central y un Maestro de instruccion primaria nombrada por el Gobierno.

9.ª Este último hará de Secretario de la comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil reales anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta comision se pasarán por el Ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que lo examinen y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinadores que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe fuese el espediente aprobado por el Gobierno, se espedirá el título; de lo contrario se avisará á la respectiva comision, previniéndole quedar anulado el exámen ó deberse repetir en la parte que no hubiese llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazos correspondientes à maestros de instruccion primaria, seràn preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la Escuela Normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Circular mandando que las Comisiones superiores acompañen originales á los expedientes de exámen de maestros la fé de bautísmo y certificaciones de buena conducta y asistencia á la Escuela Normal, y que se refieran sucintamente en el acta las respuestas que den á las preguntas orales.

Seccion de Instruccion Pública.=Negociado núm. 3.°=Circular.=Para evitar en lo sucesivo los defectos que se observan en los expedientes de exámen para Maestros de instrucion primaria, que hasta ahora han remitido á este Ministerio las Comisiones de provincias, y facilitar el curso de estos negocios en beneficio de los interesados, se ha servido S. M. prevenir: 1.° Que la fé de bautísmo y la certificacion de buena conducta que exije el art. 15 del reglamento han de acompañar originales al expediente: 2.° Que tambien se una al expediente la certificacion de asistencia á la Escuela Normal espedida segun dispone la Real órden de 2 de Noviembre último: y 3.° Que se refieran en el acta sucintamente las respuestas que los examinados den á las preguntas orales. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.=El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Segovia 1.° de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Real órden en que se manda que los aspirantes al título de agrimensor consignen prevíamente al exámen los derechos correspondientes con otras disposiciones relativas á esta profesion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península en 15 del actual me dice:

“Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de Agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que los aspirantes al título de Agrimensor consignen préviamente al exámen, en la Depositaría del distrito universitario á que corresponda su residencia, los trescientos catorce reales veinte y cuatro maravedís vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.

2.° Que los Gefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de Agrimensor, que no vaya acompañada, ademas de los documentos hasta aquí exigidos, de la expresada carta de pago.

3.° Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se expida el título, el cual se enviará al respectivo Gefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.

4.° Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.° Que los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sugetos que ejercen la profesion de Agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.° Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pùblica, pueda tener efecto la extension del título y su remision al Gefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Y 7.° A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta à la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores. De Real órden lo digo á V. S. para los efctos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo darme parte los Alcaldes de los pueblos de esta provincia inmediatamente de cualquiera sugeto, que, sin el título competente se halle egerciendo o egerza la profesion de agrimensor para disponer lo conveniente, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la preinserta Real òrden. Segovia 3 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Se manda queden borrados de las listas y pierdan curso en las Escuelas normales aquellos alumnos que incurran en quince faltas.

El Sr. Director de Instruccion pública en 21 de Julio último me dice:

„Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo que sigue:=Enterada esta Direccion de lo expuesto por V. S. en 22 de Junio próximo pasado, y de la comunicacion que incluia en copia de esa comision provincial de instruccion primaria, ha acordado: 1.º Que queden definitivamente separados de esa escuela normal los alumnos, que por su desaplicacion é inasistencia à mas de treinta lecciones se han hecho acreedores á este castigo; y 2.º que en lo sucesivo se siga en este punto, no solo en esa dicha escuela sino en las demos normales, la práctica de las universidades, es decir: que á las quince faltas de los discípulos se les borre de la lista y pierdan curso, excepto por causa de enfermedad, en cuyo caso se les permitirá un mes, siempre que den aviso dentro de los primeros cinco dias y resulte justificada aquella por medio del facultativo.=Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.''

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demas efectos. Segovia 3 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

REGLAMENTO

para las casas de correccion de mugeres del reino.

CONCLUSION.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado cincuenta maravedises por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las Oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las Juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de Comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 75. El fondo económico de las Casas de Correccion de Mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de Presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las Casas de Correccion de Mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerà dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza y Reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las Casas de Correccion de Mugeres.

Artículo adicional. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de Señoras, regidas por Reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades seràn consultadas donde las hubiere para nombramiento de las Inspectoras de que hablan los artículos 6.º y 7.º

Madrid 9 de Junio de 1847.=Benavides.

ANUNCIOS.

A la piara de ganado lanar de Ignacio Bernabé, vecino de la villa de Cantimpalos, se han agregado tres reses lanares merinas finas, al bajar de la Sierra para dicha poblacion el dia 22 del próximo mes pasado de Julio, y como hasta el dia no se haya presentado ninguna persona á reclamarlas, se ha presentado à mi autoridad el pastor encargado de dicha piara dándome parte: en su consecuencia lo hágo saber al público por medio de este anuncio, á fin de que la persona á que pertenezcan dichas tres reses, pueda personarse en Cantimpalos à recogerlas, á cuyo fin se estampan sus señas, y son: la oreja izquierda despuntada, ravisaco en la derecha por la parte de atras, su pegue R, O, en la anca derecha.=El Alcalde, *Felipe Palomo.*

Insértese.=*Reguera.*

Quien quisiere interesarse en la compra de ciento cuatro obradas de tierra, sitas cuarenta en Sinlabajos, seis y media en San Esteban, nueve en Castellanos, veinte y seis y media en Moraleja, veinte y dos en el Villar, pueblos todos del partido judicial de Arévalo, que rentan 35 fanegas pan mediado trigo y cebada, acudirá á Don Juan Manuel Gomez, vecino y abogado en esta ciudad, quien se encuentra autorizado para tratar de su enagenacion.

Insértese.=*Reguera.*

Aviso interesante para todos los Médicos, Cirujanos y Boticarios, residentes en esta provincia de Segovia, individuos de la Sociedad Médica general de socorros mútuos.

En la Agencia general establecida calle Real, núm. 27 de esta ciudad, constituida tambien en agencia médica por hallarse á cargo de un profesor de Cirujía, se reciben las notas que remitan los Sres. Sócios, aunque sea por el correo franco

de porte, para hacer los pagos en la Tesorería de la comision provincial en Madrid, hallándose de manifiesto en ella las cantidades que corresponde á cada sócio; y haciéndolos los interesados en esta, ó alguno á su nombre á los 15 dias que hayan trascurrido al aviso, en aquel momento recibirán las cartas de pago, y concluirá de admitirse la comision el 24 de Setiembre de este año.

Tambien se admiten encargos para compra de toda clase de obras de medicina, cirujía, farmacia, instrumentos de todas clases, asi nacionales como estrangeros.

Hay de venta sondas de goma elàstica; pendientes de oro, de abrir orejas á las niñas, lancetas superiores del instrumentista Cha de Paris, y Máquinas para las inalaciones etéreas á 44 rs. cada una.

NOTA. Los individuos que hayan sastisfecho los pagos en esta 2.ª qnincena que cumplió el 31 del próximo pasado pasarán à recojer las correspondientes cartas de pago.

Insértese.=*Reguera.*

Memoria sobre el estado de la administracion y liquidacion de las cañadas y demas asuntos relativos à la trashumacion de los ganados, presentada á las Juntas grates de ganados del reino por la comision especial de ganados y portazgos. Véndese en la ciudad de Segovia, Imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, a 8 reales vellon.

Insértese.=*Reguera.*

Suplemento al Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, de D. Joaquin Escriche, por un abogado del ilustre colegio de la Córte.

PROSPECTO.

Invertidos cerca de nueve años en la publicacion del Diccionario jurídico del Sr. Escriche, no es estraño que, á pesar de los buenos deseos de su autor, se resienta de la falta de bastantes artículos, consecuencia inmediata de las muchas é importantes reformas verificadas durante tan largo período. A llenar este inmenso vacio, á mantener siempre vivo el interes de aquel apreciable libro se dirige el suplemento.

Cuando el público imparcial vá á pronunciar su inapelable fallo acerca del mérito de la obra que anunciamos, parece ocioso entrar en minuciosas esplicaciones sobre las materias que abraza, debiendo únicamente advertirse que se ha puesto especial cuidado en dar noticia de cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares se han promulgado hasta el dia en el vasto campo de nuestra legislacion.

Esta obra se publica por cuadernos de 25 pliegos en folio, de letra compacta, en dos columnas, habiendo salido ya el primero y segundo, al que seguirán todos los demas sin interrupcion. Constará de seis cuadernos próximamente.

El precio de cada uno es de 16 rs. en Madrid y 18 en las provincias, sin que sea necesario adelantar el importe de ninguno. Se suscribe en Segovia en la imprenta de Baeza.

Manual de la salud, ó medicina y farmacia domésticas, que contiene cuantas noticias y prácticas sean necesarias para preparar y usar uno mismo los remedios, preservándose y curándose de este modo con prontitud y poco gasto las mas de las enfermedades curables, y proponiéndose un alivio casi igual á la salud en las incurables y crónicas, por F. V. Raspail; traducido de la dozava edicion francesa, y arreglado á nuestro clima y costtumbres por un profesor de medicina.

Este manual es el *Vade mecum* de los valetudinarios y médicos amigos del progreso, pues con sus indicaciones se atajan al principio muchos males que con la antigua medicina se empeoraban llegando con bastante frecuencia al término fatal. Asi es que se puede decir con toda verdad que el arte de cuidarse y curarse por medio de este sistema se ha hecho popular y doméstico, teniendo de este modo cuantos le han estudiado y practican, una gran economía de honorarios, tiempo y enfermedades. Se halla de venta á 8 rs. en la Imprenta de Baeza.

Insértese.=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Mayo último.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	38 á 46	34 á 38	38	76	»	35	54	6
STA. MARÍA DE NIEVA	50	38	38	70	»	25	48	10
RIAZA.. ..	47	36	32	100	»	36	48	8½
SEPÚLVED.	40 á 46	30 á 34	30 á 34	80 á 90	»	24 á 28	50 á 52	7 á 8
SEGOVIA. .	51 à 54	40	42	104 y 108	»	37 y 37	48 y 52	23 y 23

Segovia 28 de Junio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.